



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00092.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 034 DE 25 DE MARZO DE 2020 proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE TUCHÍN <i>“Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones”</i>
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a dictar sentencia de única instancia en el control inmediato de legalidad del Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Tuchín *“Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Tuchín - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

**“DECRETO No. 034
DE MARZO 25 DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL ADICIONAL AL DECRETO 033 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TUCHIN, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al decreto 033 de 24 de marzo de 2020 el siguiente artículo:

ARTICULO SEXTO: Exhortar a la comunidad del municipio de Tuchín para que en la medida de sus posibilidades y en cumplimiento del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, eviten desplazarse para adquirir productos de primera necesidad en los supermercados y en lugar de ello lo hagan telefónicamente aprovechando los servicios de domicilio con que cuentan dichos establecimientos.

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese al decreto 033 de 24 de marzo de 202 el siguiente artículo:

ARTICULO SEPTIMO: Con el objeto de evitar aglomeraciones se ordena a los establecimientos de comercio exceptuados en el decreto de AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, pero especialmente a los supermercados, realizar ventar a una persona por familia de acuerdo con el número de cédula conforme al siguiente PICO Y CEDULA.
(....)

PARÁGRAFO UNO. La medida del digito final del número de cédula no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios de los establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO DOS. La medida se mantendrá inicialmente hasta las 11.59 pm del día 12 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TRES. Se deberá disponer de jabón antibacterial y aspersores de alcohol para los pies en las entradas y salidas de los establecimientos.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Municipio de Tuchín, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020.

ALEXIS SALGADO AGUDELO
ALCALDE MUNICIPAL

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 30 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Tuchín – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

2. Intervenciones

El Alcalde Municipal de Tuchín, a través de apoderado intervino en el presente asunto alegando la legalidad del decreto objeto de control, indicando que inicialmente se expidieron por el Gobierno Nacional los decretos No. 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, instrucciones que debían ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular, tal como lo establece el artículo primero del decreto 420 mencionado; y luego se expidió el Decreto 457 de 2020, impartiendo nuevas instrucciones en razón de la emergencia sanitaria causada, y el mantenimiento del orden público.

Explica que el Decreto 033 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Tuchín, departamento de Córdoba" fue expedido en consideración de las facultades otorgadas, entre otras normas, por los artículos 296, 315 de la Constitución Política, así mismo el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador; el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 manifiesta que son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

De manera que sustenta, que el Decreto 034 de 2020, remitido para control, fue proferido para adicionar las medidas transitorias de policía tomadas para la preservación de la vida y mitigación

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

del riesgo a raíz del COvid-19; precisando que fue expedido en cumplimiento de las directrices emanadas del gobierno nacional; habiéndose remitido tanto el decreto 033 como el 034 de 2020 al Ministerio del Interior, el cual indicó que resultaban acordes, no obstante sostuvo que con ocasión del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional, desde 00:00 am del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 am del 13 de abril de 2020; solicitaba establecer las medidas, precisiones y garantías definidas en mencionado Decreto, con el objetivo de enfrentar el estado de emergencia y adelantar las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del COVID-19 en el citado municipio de Tuchín.

Concluye entonces, que el acto objeto de control es legal, en tanto cumple con los requisitos de competencia, motivación, formalidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 124 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la improcedencia del medio de control. Así, luego de referirse a la normatividad que rige el presente medio de control, y lo relativo a los estados de excepción, se pronunció frente al auto de 15 de abril de 2020, emanado de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en la cual se señaló que por el confinamiento y la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz del COVID-19 y con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, estaban sujetos a control inmediato de legalidad, no solamente los actos generales que desarrollan los decretos legislativos, sino también todos los actos generales que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar la emergencia, aunque correspondan a competencias propias de situaciones de normalidad; postura que afirma el citado Agente del Ministerio Público, no comparte, en tanto la procedencia de este medio de control está regulada por el legislador (Artículo 20 Ley 137 de 1994). Adujo que en virtud del principio de separación de poderes (Artículo 113 Constitucional), la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está habilitada para asumir las competencias del Legislador y extender el control inmediato de legalidad a medidas diferentes de las señaladas en la ley.

A reglón seguido, se refirió al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción –estado de emergencia económica y social, dado que estando en progreso la emergencia sanitaria, sobrevinieron situaciones diferentes a la sola propagación de la pandemia del COVID -19, aunque asociadas a la misma, que no guardaban relación alguna con el orden público, sino con el orden económico social. Luego de traer apartes de los considerandos de dicho decreto legislativo, arguye que las causas que originaron la declaratoria del estado de excepción fueron económicas y sociales, por lo que las medidas legislativas excepcionales a implementar son esencialmente de contenido económico, con miras a obtener los recursos que demanda la atención de las más apremiantes necesidades sociales y económicas para, de esta manera, superar la crisis. Que adicionalmente y con el propósito de

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

garantizar el normal funcionamiento de las instituciones, se contemplaron medidas relacionadas con trámites judiciales y administrativos, lo cual implicaba expedir de manera excepcional normas con fuerza de ley que modificaran los procedimientos existentes. Así, con carácter enunciativo y de manera general se justificaron en el mismo Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, algunas medidas económicas y procedimentales, competencia ordinaria del Congreso de la República, en tiempos de normalidad.

Seguidamente, afirma que las situaciones de orden público que surjan por la pandemia del Covid-19, son susceptibles de ser enfrentadas mediante funciones policivas ordinarias, las cuales por obvias razones no son objeto de control inmediato de legalidad, sino de las vías procesales ordinarias. Ello por cuanto ninguna de las medidas que deben adoptarse para conjurar la crisis están relacionadas con el orden público, en lo relativo a movilidad, tranquilidad, moralidad o salubridad, ello en tanto estima no estamos ante un estado de conmoción interior, que diere lugar a que el Gobierno ejerza no solo su función de Policía, sino también el poder de policía, reservado al Congreso de la República.

Descendiendo al análisis del decreto remitido para control, sostiene que con el mismo el Alcalde de Tuchín mediante Decreto 034 del 25 de marzo de 2020, con arreglo al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República, dispuso medidas para evitar aglomeraciones en los establecimientos del comercio, garantizando la efectividad del aislamiento preventivo obligatorio. Con tal propósito se establecieron medidas tales como exhortar a los habitantes del municipio para valerse de los servicios de compras con entrega a domicilio y el denominado pico y cédula. No hubo entonces desarrollo de un decreto legislativo, sino el cumplimiento de una función de policía, con arreglo a directrices establecidas por el presidente de la República, orientadas a la conservación y restauración del orden público. Siendo así, la norma revisada no se ajusta al contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 CPACA, tornándose improcedente el medio de control excepcional, sin perjuicio del derecho de toda persona a cuestionar su legalidad a través de las vías ordinarias.

4. Otras actuaciones

4.1 Obran en el plenario las siguientes pruebas documentales: **i)** Decreto 025 de 16 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus en el municipio de Tuchín – Córdoba y se dictan otras disposiciones; **ii)** Decreto 028 de 20 de marzo de 2020, "por el cual se modifica el decreto 025 de 2020 y se adoptan otras medidas administrativas transitorias de orden público, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - Covid 19 en el municipio de Tuchín, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones"; **iii)** Decreto 029 de 24 de marzo de 2020, por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus en el municipio de Tuchín; **iv)** Decreto 030 de 24 de

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

marzo de 2020, mediante el cual se declara la urgencia manifiesta en el citado ente territorial; **v)** memorial proveniente del Ministerio del Interior y dirigido al Alcalde de Tuchín, respecto al cumplimiento de los criterios de coordinación de los decretos 033 y 034 de 2020; **vi)** así mismo se allegó acta de posesión y credencial del alcalde, más el poder conferido; **vii)** el Decreto 033 de 2020, copia del Decreto 201 de 2020 proferido por el Gobernador de Córdoba.

4.2 Con auto de 9 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador ordenó la remisión del proceso de la referencia al despacho de la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, en tanto, conforme lo verificado en el sistema de información Justicia XXI Web, a aquélla le había sido asignado por reparto el proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 033 de 2020 tramitado bajo radicado 2020-00091, acto que fue modificado por el Decreto 034 de 2020 (este último, que corresponde al proceso objeto de estudio).

Efectuado lo anterior, con auto de 25 de junio de 2020, la citada Magistrada, negó la acumulación de los procesos, teniendo en cuenta que en el expediente 2020-00091, el cual le fue asignado por reparto, la Sala Plena del Tribunal profirió sentencia el 11 de junio del año en curso, ordenándose por tanto la devolución del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 *ibídem*, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2 Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa apprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."
- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 034 de 25 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 034 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 034 de 25 de marzo de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal de Tuchín en uso de facultades constitucionales y legales, especialmente el artículo 315 de la Constitución y la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y en su parte considerativa se hace referencia a **i)** el artículo 2 de la Constitución; **ii)** a la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19; **iii)** la Resolución 464 de 18 de marzo de 2020, proveniente de la misma cartera ministerial, y a través de la cual adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años; **iv)** el Decreto 418 de 2020, mediante el cual se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, al igual que con el Decreto 420 de 2020.

v) Se indica que con decretos 025 de 16 de marzo de 2020 y 028 de 20 de marzo de 2020, se adoptó como medida preventiva la restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras;

vi) Se cita también el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones en razón de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus; y que en cumplimiento de tales disposiciones, se profirió por el Alcalde de Tuchín el Decreto 033 de 24 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y en el mantenimiento del orden público del municipio; precisando además, que en el Departamento de Córdoba se expidió el Decreto 201 de 24 de marzo de 2020, estableciendo medidas transitorias para garantizar el orden público durante el aislamiento preventivo obligatorio, exhortando a los alcaldes del departamento para que implementaran la medida

En ese orden de ideas, se procedió a adicionar el mentado Decreto 033 de 2020, a través del Decreto 034 de 2020 objeto de revisión, y con el cual se tomaron una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

- ✚ Se exhortó a la comunidad del municipio de Tuchín, a que durante el aislamiento preventivo obligatorio evitara el desplazamiento y procedieran a adquirir productos de primera necesidad a través del servicio de domicilios.
- ✚ Así mismo fijó pico y cédula para las ventas a realizarse en los establecimientos de comercio exceptuados del mentado aislamiento, especialmente para los supermercados; los cuales debía contar con jabón antibacterial y aspersores de alcohol en entradas y salidas para los usuarios.
- ✚ Tales medidas se fijaron hasta el 12 de abril de 2020.

Analizado lo anterior, resulta evidente para esta Corporación, que el Decreto 034 de 25 de marzo 2020 remitido para control, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que se fundamenta en los poderes extraordinarios de policía que radican en cabeza del alcalde municipal de Tuchín conforme lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como en la declaratoria de emergencia sanitaria emanada del Ministerio de Salud y Protección Social. De manera que lo anterior no implica medidas de carácter excepcional, pues, no se desarrollan las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos.

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 034 de 25 de marzo de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

3.4. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones", conforme lo expresado.

4. Reconocimiento de personería jurídica

Finalmente, se tendrá como apoderada del Municipio de Tuchín a la Dra. Angie Restrepo Pico, identificada con CC 1036398381 del Carmen de Viboral / Antioquia, portadora de la TP 295937 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos mediante memorial poder allegado al proceso a través de medios electrónicos, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: *Declarar* la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones"; conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Tuchín y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

Acto objeto de control: Decreto 034 de 25 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Tuchín "Por medio del cual se adiciona al Decreto 033 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada del Municipio de Tuchín, a la doctora Angie Restrepo Pico, identificada con CC 1036398381 del Carmen de Viboral / Antioquia, portadora de la TP 295937 del C. S. de la J., conforme lo expresado en la parte motiva.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO